

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999 N°23,878

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 106

(De 30 de agosto de 1999)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 9 DE 13 DE ENERO DE 1920, N° 31 DE 29 DE MARZO DE 1978, N° 28 DE 26 DE MARZO DE 1979, N° 29 DE 26 DE MARZO DE 1979, N° 62 DE 10 DE JUNIO DE 1980, N° 203 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1982, N° 102 DE 5 DE OCTUBRE DE 1983, N° 230 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 106
(De 30 de agosto de 1999)

"Por el cual se modifican disposiciones de los Decretos Ejecutivos No. 9 de 13 de enero de 1920, No. 31 de 29 de marzo de 1978, No. 28 de 26 de marzo de 1979, No. 29 de 26 de marzo de 1979, No. 62 de 10 de junio de 1980, No. 203 de 1 de diciembre de 1982, No. 102 de 5 de octubre de 1983, No. 230 de 3 de diciembre de 1998 y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Público es una entidad autónoma creada mediante la Ley 3 de 6 de enero de 1999 a través de la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley deben producir efectos contra terceros

Que el Registro Público tiene por objetivo además dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de documentos, títulos o actos que deben registrarse.

Que los delineamientos establecidos en el plan de la modernización de la Administración Pública tiene entre sus objetivos brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

Que los avances tecnológicos y los aspectos de modernización son complementos que nos ofrecen las alternativas y la seguridad para la conservación de la información contenida en libros y en microfilm

Que la actual implementación del almacenamiento tecnológico de documentos por el sistema de imágenes en medios ópticos y/o magnéticos hace necesaria la modificación de algunas disposiciones reglamentarias del procedimiento de inscripción y de otras normas complementarias

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá. República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.20

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

DECRETA:

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 32. Todas las cantidades y fechas que se mencionan en el cuerpo del asiento de inscripción lo serán en letras o números según lo establecido por las normas legales.

ARTICULO 2. Cuando el derecho de una persona sobre un inmueble se fundare o constare en más de un documento y se presentaren todos a un mismo tiempo al Registro, todos deberán comprenderse en una sola inscripción final.

ARTICULO 3. Modifíquese el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 36. Las personas naturales que como partes se mencionan en un asiento de inscripción, lo serán por sus nombres y apellidos, número de identificación personal, estado civil, nacionalidad, edad (expresando simplemente si es mayor o menor de edad), profesión y domicilio. Se exceptuarán los asientos del Diario en que solo se mencionarán los nombres y apellidos y número de identificación personal. Las personas jurídicas se mencionarán con el nombre legal que tengan y los datos de inscripción, salvo las entidades estatales y las personas jurídicas que no requieran inscripción en el Registro Público. Para las naves se mencionará su nombre y datos de inscripción.

ARTICULO 4. Modifíquese el artículo 37 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 37. Para los efectos del artículo 1759 del Código Civil, se observarán estas reglas:

1. Al día y hora de su presentación y el nombre de la persona que haya presentado el documento se agregarán el mes y año de su presentación y número del asiento y tomo de identificación del Diario.
2. El nombre del Juez, Notario o funcionario se expresará con el cargo que ejerza, agregándosele cualquier otra circunstancia indispensable para distinguirlo de los demás de su clase.
3. La naturaleza del título se expresará manifestando la clase de documento en virtud del cual debe practicarse la inscripción.

ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No 28 de 26 de marzo de 1979 que quedará así:

Artículo 4. Cuando el interesado desee inscribir algunos de los títulos sujetos a inscripción, concurrirá por si o por medio de cualquier persona mayor de edad, sin necesidad de poder, al jefe del Diario para que extienda el asiento de presentación.

ARTICULO 6. Modifíquese el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 39. En el instante mismo de la presentación, en el Departamento del Diario se extenderá el asiento que contendrá:

1. Número del asiento y tomo de identificación del Diario. El tomo será el año en curso y el asiento corresponderá a un número consecutivo anual.
2. Hora, fecha y lugar de presentación
3. Si el documento fuere de los señalados en los artículos 1764 del Código Civil, el nombre del titular del derecho real y de la persona a favor de quien se hace, y el derecho de que se trate
4. Si el documento fuere de los señalados en el artículo 1773 del Código Civil, el nombre del que constituye la hipoteca o gravamen y de la persona a cuyo favor se constituye, y el derecho de que se trate
5. Si se tratare de los documentos a que se refieren los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 1778 del Código Civil, los nombre del actor y opositor, el nombre del juez o funcionario con expresión del cargo que ejerza (Juzgado, circuito, ramo), el nombre del demandado o del dueño de la finca sobre la cual se ha decretado y practicado el secuestro o embargo
6. Si se tratare de los documentos indicados en el artículo 1776 del referido Código, según el caso, el nombre de aquél cuya capacidad resulte modificada, el del ausente o presunto muerto, el del insolvente o quebrado, el del guardador y el del pupilo, el del causante y el albacea nombrados, el de la persona jurídica, el del postorante y los de los conyuges

7. Si se tratare de los documentos indicados en el mismo artículo 1776, según los casos, el nombre del tutor o representante de la persona cuya capacidad resulte modificada, los de los herederos puestos en posesión provisional o definitiva, el del tutor o curador, el del albacea, el del representante, de la persona jurídica, el del apoderado o el del cónyuge a cuyo cargo queda la administración de los bienes.
8. Si se tratare de documentos que contengan los actos enumerados en el artículo 57 del Código de Comercio, según los casos, los nombres de los cónyuges que celebren capitulaciones matrimoniales o el de cualquiera de éstos a cuyo favor se reconozcan alguna deuda o derecho, el del comerciante a quien le liquiden los haberes de la sociedad conyugal, el nombre de la persona declarada en interdicción judicial, el de las personas cuya separación de bienes se haya decretado, el del poderdante.
9. Si se tratare de los documentos a que se refieren el mismo artículo 57, el nombre de la sociedad que constituyan, prorroguen, modifiquen o disuelvan, el nombre de la persona declarada en quiebra, el nombre de los sindicos o curadores, el nombre del propietario de naves, el nombre del dueño de las mismas sobre las cuales se haya decretado embargo o secuestro.
10. Si se tratare de los documentos a que se hace mención en el artículo 63 del Código de Comercio, se observará el mismo procedimiento expresado en los incisos 8 y 9 anteriores
11. Si se tratare de cualquier otro documento no contemplado anteriormente, el nombre de las partes involucradas en la operación
12. Número de liquidación
13. Derechos de registro
14. Nombre y número de documento de identidad personal del presentante del documento
15. Nombre del acto o contrato, si lo tuviere, o relación sucinta de su naturaleza
16. Clase de documento, número y fecha y nombre del funcionario autorizante
17. Sección a la que se dirige el documento. Esta distribución se hará tomando en consideración la primera transacción que contiene el documento la que determinará la sección a la que se enviará

ARTICULO 7. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No 28 de 26 de marzo de 1979 que quedará así:

Artículo 5. El ingreso de documentos al Diario a través del sistema de procesamiento de datos, sea en la ciudad de Panamá o en las agencias regionales, se hará de forma que exista un orden único de presentación a nivel nacional

ARTICULO 8. Modifíquese el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 40. Extendido el asiento de presentación, el funcionario deberá poner una leyenda en la parte superior izquierda de la primera página del documento, con los siguientes datos:

1. Número, fecha y notaria de la escritura o juzgado de donde procede el oficio, entidad o persona de donde procede.
2. Número de asiento y tomo de identificación del Diario
3. Sección a la que se dirige el documento
4. Nombre y numero de identificación personal del presentante

Esta leyenda sustituye temporalmente el sello de entrada al Diario mientras el mismo sea colocado.

ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No 28 de 26 de marzo de 1979 que quedará así:

Artículo 11. Al presentante del documento se le extenderá un recibo en el que se expresará su nombre y número de identificación personal, fecha, hora, el número y tomo de identificación del Diario en que se haya extendido el asiento de presentación, sección a que corresponde el documento, nombre del funcionario que extiende el asiento.

ARTICULO 10. Modifíquese el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 23. A todos los documentos que se presenten al Diario se les colocará el sello de entrada con indicación de

1. Fecha, hora y lugar en que han sido presentados.
2. El número del asiento y tomo de identificación del Diario
3. El nombre de la persona que lo presenta y su número de identificación personal
4. Número de liquidación
5. Total de derechos
6. Nombre del funcionario que extiende el asiento de presentación

Este sello sera colocado en la sección de Digitalización de documentos del Departamento de Entrega

ARTICULO 11 Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedara así:

Artículo 3. Los documentos que ingresen al Registro Público serán procesados en la sección de Digitalización de documentos del Departamento de Diario, mediante el sistema de procesamiento de imágenes, el cual funciona como complemento al procesamiento de datos vigente. Los funcionarios de la sección deben digitalizar los documentos ingresados al Registro Público, una vez

asignado el asiento del Diario por medio del sistema de procesamiento de datos, así como verificar que las imágenes digitalizadas sean claras e identificarlas de acuerdo con los requerimientos del sistema.

Los documentos digitalizados serán distribuidos electrónicamente a las secciones correspondientes, mientras que el documento original se pasará al Departamento de Entrega para su custodia.

ARTICULO 12. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedará así:

Artículo 8. Al retirarse sin inscribir los documentos presentados al Diario, el Jefe del mismo o el funcionario designado anotará su salida a través del computador e inmediatamente le colocará un sello al documento que debe contener la fecha de retiro, el nombre de quien retira el documento y la firma del funcionario. El recibo de ingreso con la firma del dueño del documento y fecha del retiro será digitalizado.

El dueño del documento podrá retirarlo sin inscribir. Se entenderá como dueño el presentante del documento o la parte interesada en su inscripción.

ARTICULO 13. Modifíquese el artículo 37 del Decreto Ejecutivo No 62 de 10 de junio de 1980 que quedará así:

Artículo 37. El jefe/a de sección distribuirá los documentos para que dentro del más breve término posible y guardando el estricto orden de presentación, se proceda a su calificación e inscripción.

ARTICULO 14. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 46. El Director/a General del Registro Público podrá a petición del interesado, disponer se altere el turno de las inscripciones por orden de presentación al Diario, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento, y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrarare ningún defecto.

La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negara la inscripción.

ARTICULO 16. No se admitirá el registro de aquellas escrituras que tengan blancos o vacíos en su cuerpo que no estén debidamente validados por el Notario.

ARTICULO 17. Modifíquese el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 48. El Registrador suspenderá también la inscripción de documentos que no hubieren satisfecho totalmente los correspondientes derechos de registro y de calificación.

ARTICULO 18. Modifíquese el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 49. Los calificadores/as examinarán si se encuentran firmados por el funcionario, partes y testigos que en ellos se expresen, si los impuestos fiscales se han satisfecho de conformidad con la ley, si coinciden con los correspondientes asientos, comenzando con el de presentación, y si contienen los datos necesarios para la práctica del asiento de inscripción, de acuerdo con las disposiciones legales. También deben examinar si se encuentra ya inscrito el título a que se refiere el documento. En este caso, la inscripción del título se efectuará a continuación de la inscripción primitiva o la última inscripción practicada.

ARTICULO 19. Una vez remitida la información de los defectos a la autoridad judicial que emite la comunicación judicial objeto de la calificación, si este reitera la orden de inscripción del documento, el Registrador procedera por insistencia y bajo la responsabilidad de la autoridad judicial respectiva.

ARTICULO 20. Modifíquese el artículo 55 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedara así:

Artículo 55. Si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanare por medio de un nuevo documento, extendido el asiento de presentación de este, se inscribirán ambos en virtud de haber sido subsanado el defecto.

ARTICULO 21. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 56. Si el interesado a no se conformare con el auto que dicte el Registrador en uso de sus facultades expresando los defectos del documento, podrá solicitar al Director/a General por escrito en papel debidamente habilitado, exponiendo los motivos en que se apoye, la revocación de la orden de suspensión o bien la denegación de la inscripción. En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 22. El recurso de reconsideración o de apelación podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción, por las personas que aparezcan como partes en los documentos o quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto.

ARTICULO 23. Si el interesado retira sin inscribir el documento para subsanar el defecto en el mismo, se cancelará el asiento del Diario y la anotación correspondiente.

ARTICULO 24. Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedará así:

Artículo 9. El registro de los documentos en las diferentes secciones del Registro Público se hará únicamente mediante el sistema de procesamiento electrónico de datos de la siguiente forma:

a) Una vez calificados y cumplidos todos los requisitos legales, el calificador registrador inscribirá el documento usando para ello una clave debidamente autorizada y se convalidará la inscripción con la firma electrónica del jefe de la sección en el documento inscrito.

El asiento de inscripción debe contener los requisitos mínimos que exigen las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de cualquier otra circunstancia que se estime conveniente. Si por razones de programación no fuera suficiente el campo para la anotación de la información, se hará referencia al documento digitalizado como complemento

b) Cumplidas las formalidades anteriores, se colocará el sello de inscripción en el documento en el Departamento de Entrega. El jefe del departamento firmará al final de los sellos para la posterior digitalización final del documento.

La aplicación del sistema de procesamiento electrónico de datos como medio de inscripción, será utilizada en todas las secciones del Registro Público.

ARTICULO 25. Modifíquese el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedará así:

Artículo 10. Mediante el sistema de procesamiento electrónico de datos y de imágenes ópticas, se llevará un historial de las inscripciones hechas en cada una de las secciones del Registro Público de Panamá, con sus respectivas identificaciones, ya sea por el número de finca o ficha.

ARTICULO 26. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedará así:

Artículo 11. Todo documento debe contener un sello de inscripción que indique que ha sido inscrito en el sistema tecnológico de información del Registro Público.

En las inscripciones identificadas por finca se indicará: nombre de la sección, número de finca, provincia que le corresponde, número de documento, asiento de inscripción, código de ubicación, operación realizada, derechos de registro, lugar, fecha de inscripción y firma electrónica del jefe de la sección o departamento. En las inscripciones identificadas por número de ficha se identificará: el número de ficha con el aditamento de letra o sigla distintiva, número de documento, operación realizada, derechos de registro, lugar, fecha de inscripción y firma electrónica del jefe/a de la sección o departamento.

El número de documento será secuencial y único para todas las secciones del Registro a nivel nacional. El asiento de inscripción será secuencial para cada finca.

De existir varias operaciones en un documento se llenará un sello por cada una de ellas que determine la naturaleza del acto que lo distinga de los demás.

ARTICULO 27. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No 230 de 3 de Diciembre de 1998 que quedará así:

Artículo 12. En las secciones cuyas inscripciones se lleven por número de ficha, éas se clasificarán según la materia, utilizando como aditamento letras o siglas distintivas, así:

- a) Sociedad Anónima nacional S.A.
- b) Sociedad Anónima extranjera S.E.
- c) Mandato Mercantil M.M.
- d) Fundación de intereses privado F.I.P.
- e) Fideicomiso F.I.D.
- f) Hipoteca H
- g) Aeronave A
- h) Prenda Agraria P
- i) Naves N
- j) Personas comunes C
- k) Bienes Muebles B.M
- l) Integridad de sistemas y autenticación de documentos I.S.A
- m) Programas de Almacenamiento Tecnológico A.L.M.

A cualquier otro documento o materia sujeta a inscripción, no contemplada en esta disposición, se le asignarán las siglas correspondientes.

Para la asignación de números de fichas a través del sistema de procesamiento electrónico de datos se llevará un único orden de la numeración a nivel nacional para cada materia.

ARTICULO 28. Modifíquese el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 60. Las circunstancias que conforme al artículo 1765 del Código Civil, deben contener los asientos que se practiquen en el Registro, se expresarán así:

1. La naturaleza de la finca con el nombre que le corresponda según el objeto a que está destinada.
2. La situación, con el corregimiento, distrito y provincia en donde se encuentre.
3. La cabida, con la medida superficial solamente si el inmueble excediera de una hectárea y con la superficial y la lineal si fuere menor a una hectárea. Tanto la lineal como la superficial se expresarán en medidas métricas.

Se prescindirá en los asientos de fracciones inferiores al decímetro cuadrado en las superficies y al centímetro en las medidas lineales, salvo en los casos en que las partes manifiesten expresamente que quieren se consignen fracciones inferiores, indicando que la medida es exacta, circunstancia de la cual tomará nota el Registrador. Respecto de los inmuebles rurales, cuyo linderos estén bien definidos y basten para establecer su identidad, se expresará la cabida que declaren los otorgantes en los títulos correspondientes; pero esta circunstancia puede modificarse posteriormente mediante un nuevo instrumento otorgado por las mismas personas que intervinieron en el otorgamiento del título ultimamente inscrito o en virtud de resolución judicial. No será necesario la expresión de la cabida con relación a las islas cuando el derecho verse sobre la totalidad de ellas.

4. Los linderos tal como aparezcan del título.
5. Las cargas o limitaciones, citando la inscripción, cuando estén inscritas, y cuando no lo estén refiriéndolas literalmente y advirtiendo que carecen de inscripción.

Si aparecieren dichas cargas o limitaciones del título y del Registro pero con alguna diferencia entre ambos, se hará notar tal diferencia.

6. La naturaleza, valor extensión y condiciones y cargas del derecho que se inscribe, con el nombre que a este se le dé en el título, si se le diere, haciendo mención circunstanciada y literal de todo lo que según el documento limite el mismo derecho y de las facultades del adquirente en provecho de otro.

La proporcionalidad de derechos en finca proindivisa habrá de referirse directamente al valor de la finca.

ARTICULO 29. Modifíquese El artículo 61 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 61. Las inscripciones de las cargas, gravámenes y limitaciones que afecten el dominio se harán por asientos secundarios en que se haga una sucinta relación del gravamen, carga o limitación con referencia a los datos de inscripción del asiento principal.

ARTICULO 30. Modifíquese el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 62. Si se tratare de la inscripción de ferrocarriles, tranvías, canales u otras obras semejantes que dan derecho real sobre los terrenos que ocupen, se observarán, para los efectos del artículo 1764 del Código Civil, las siguientes reglas:

1. La naturaleza se indica con el nombre que corresponda a la obra.
2. La situación, indicando los lugares en donde se encuentren los extremos, y la división territorial a que ellos pertenecen; y
3. La cabida, con la expresión longitudinal del trayecto, y el ancho de faja de terreno al servicio de la obra.

ARTICULO 31. Modifíquese el artículo 62-A del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedara así:

Artículo 62-A. En el Departamento de Propiedad se inscribirán las obras a que se refiere el artículo 1568 del Código Civil, en su ordinal sexto, siempre que los dueños de ellas comprueben su derecho mediante documentación auténtica emanada del Órgano Ejecutivo, por conducto del respectivo Ministerio, cuando sea una obra nacional, y de la respectiva Municipalidad, cuando sea una obra municipal.

Cuando se trate de la inscripción de concesiones administrativas, para la construcción y explotación de tales obras, el registro de la concesión se hará con vista del respectivo contrato de concesión celebrado con el Gobierno o la Municipalidad, debidamente autenticado. Además deberá presentarse certificación de la autoridad competente en que conste que está concluida la obra.

La inscripción en el Registro Público se hará indicando como naturaleza la denominación "Derechos de Concesiones y Obras Administrativas", expresando el objeto de la concesión o de la obra de que se trata, conforme al contrato o a la documentación que se presente para su registro, según el caso, de modo que las concesiones o las obras se identifiquen por el número de la ficha de inscripción.

ARTICULO 32. Modifíquese el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedara así:

Artículo 64. Las inscripciones del dominio de las fincas que por primera vez se inscriban en el Registro, se extenderán en la forma y orden siguiente:

1. El número que en el orden de las inscritas corresponda a la finca de que se trata.

2. La descripción de la finca por su naturaleza, situación, linderos y cabida;
3. Gravámenes, y
4. Relación del pacto o contrato que registra el documento con expresión de las circunstancias indicadas en el artículo 1765 del Código Civil.

ARTICULO 33. Modifíquese el artículo 65 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 65. Si la inscripción de dominio no fuera primera, se extenderá a continuación de la última inscripción practicada, el número que por razón de orden corresponda al asiento de inscripción, la relación del acto o contrato que registra el documento y expresión de las modificaciones, en su caso, que aquél contenga relativamente a la finca y por último los requisitos comunes a toda inscripción

ARTICULO 34. El asiento que contenga la declaración de construcción o cambios deberá contener:

1. Descripción de, al menos, piso, techo y paredes
2. Materiales que la componen
3. Superficie que ocupa y medidas lineales
4. Linderos de las mejoras
5. Valor de la construcción o cambio

ARTICULO 35. El asiento que contenga la declaración de destrucción de mejoras se extenderá con los siguientes datos:

1. Superficie que queda construida si la demolición es parcial y sus medidas lineales
2. Linderos de las mejoras que persisten y las medidas lineales
3. Valor de las mejoras demolidas y de las mejoras que persisten
4. Valor de la finca luego de la demolición

ARTICULO 36. La declaración de construcción, cambios o destrucción de mejoras a que se refieren los artículos anteriores podrá practicarse en virtud de la manifestación del propietario de la finca, constante en escritura pública.

ARTICULO 37. Modifíquese el artículo 68 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 68. Cuando se divida una finca se registrará con número diferente la parte que se separa, y se describirá en el nuevo asiento la parte de la finca que quede, haciendo en él referencia a la inscripción hecha en virtud de la separación. Esta descripción comprenderá la naturaleza, situación, cabida, valor y linderos del resto. En las siguientes segregaciones se citará el asiento en que se describe el resto de donde proceden

ARTICULO 38. Modifíquese el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 69. Cuando se divida una finca entre sus condueños se formarán separadamente tantas fincas como condueños fueren, y en la inscripción de la finca que se divide se hará constar la separación y se indicarán las nuevas fincas que se forman.

ARTICULO 39. Modifíquese el artículo 70 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 70. Cuando se reúnan varias fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con nuevo número. En las inscripciones de las fincas que desaparecen se hará mérito de tal circunstancia y se citará la nueva inscripción. En esta nueva inscripción y después de la descripción, se mencionarán las fincas que la forman.

ARTICULO 40. Cuando se incorpore una finca a otra para formar una sola, se hará constar tal circunstancia en la finca que desaparece señalándose la inscripción de la finca a la que se incorpora. En la inscripción de la finca que subsiste y después de la descripción de la misma luego de la incorporación, se mencionarán las fincas que la forman.

ARTICULO 41. Modifíquese el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 71. La reunión, división e incorporación de fincas podrá practicarse en virtud de la voluntad del propietario de las fincas, constante en escritura pública.

ARTICULO 42. Modifíquese el artículo 73 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 73. Las servidumbres se harán constar en la inscripción del predio dominante y del sirviente, haciendo una relación descriptiva de la limitación. Cuando fueren constituidas con el carácter de uso público y a favor de pueblos, ciudades o municipios, sólo se hará constar en el predio sirviente si no hubiere predio dominante.

ARTICULO 43. La propiedad horizontal deberá inscribirse como una sola finca madre o formando tantas fincas separadas como pisos o unidades tenga la edificación que se solicita registrar por el interesado.

ARTICULO 44. La inscripción del edificio, como finca madre, se debe practicar asignándosele el número de finca que corresponda dentro del régimen de Propiedad Horizontal.

ARTICULO 45. Sobre la finca que se incorpora al régimen de propiedad horizontal deberá practicarse un asiento secundario que exprese tal situación.

ARTICULO 46. Modifíquese el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 74. Los asientos de inscripción de hipotecas se extenderán con la siguiente información:

1. El número en cifra que por razón de orden corresponda al asiento de inscripción
2. Identificación del acto o contrato que contenga el documento con expresión de los requisitos indicados en el artículo 1774 del Código Civil; y
3. Circunstancias comunes a toda inscripción señaladas en el artículo 1759 del mismo Código.

ARTICULO 47. Modifíquese el artículo 77 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 77. La inscripción de una cesión de hipoteca se harán en la misma forma que la de una hipoteca, citando los datos de la inscripción hipotecaria, hecha a favor del cedente.

ARTICULO 48. Modifíquese el artículo 78 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 78. Practicado el asiento de inscripción de hipoteca, se realizará el asiento secundario sobre los bienes que corresponda indicando el gravamen, el monto, el término y los datos de inscripción del asiento principal. Los asientos secundarios deben contener además:

1. Si se trata de una cancelación, se citará además los datos del asiento cancelado
2. Si se trata de una cancelación parcial de hipoteca se expresará el total del resto adeudado y la finca o fincas que queden libres
3. Si lo hipotecado fuere un derecho, en el asiento de referencia se mencionará el nombre del hipotecante
4. El rango de la hipoteca según su presentación

ARTICULO 49. Modifíquese el artículo 82 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 82. Se inscribirán en la sección de Personas, los documentos enumerados en el artículo 1776 del Código Civil y los establecidos en las leyes especiales

ARTICULO 50. Modifíquese el artículo 83 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 83. Se inscribirán en la sección de sociedades, los documentos enumerados en los artículos 56 al 58 del Código de Comercio y los que estipulen las leyes especiales.

Las fundaciones de interés privado se inscribirán en la sección de fundaciones de interés privado.

ARTICULO 51. Los documentos por los que se modifiquen las constancias registrales o cuya inscripción prevean las leyes referentes a personas jurídicas, deben contener la razón social o denominación, los datos de inscripción, la clase de persona jurídica para evitar confusión en la identidad de la persona jurídica que se afectará con la inscripción.

ARTICULO 52. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No 203 de 1 de Diciembre de 1982 y del Decreto Ejecutivo No 102 de 5 de octubre de 1983 que quedará así:

Artículo 2. Despues del cierre de labores normales de la entidad, podrán ingresar al Diario e inscribirse las comunicaciones consulares relacionadas con naves, siempre y cuando el Cónsul respectivo haya hecho llegar al Registro Público una solicitud por telex, cable o cualquier otro medio similar en que conste, con referencia a la operación u operaciones de que se trate, la información mínima y la nave de que se trata según lo establecido en la Ley 14 de 1980, en formularios que al efecto elabore el Registro Público así como la fecha y hora de Panamá en que el Cónsul enviará su comunicación destinada a practicar la inscripción preliminar. La solicitud a que se refiere este artículo debe ser hecha con la suficiente anticipación para permitir al Registro Público mantenerla fijada durante por lo menos, ocho horas hábiles en un lugar visible del Despacho

ARTICULO 53. Modifíquese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No 203 de 1 de Diciembre de 1982 y del Decreto Ejecutivo No 102 de 5 de octubre de 1983 que quedara así:

Artículo 3. Las anotaciones del Diario que procedieren serán practicadas por un jefe auxiliar del Diario.

Practicadas las inscripciones preliminares deberá incluirse como referencia en la ficha, la solicitud del Cónsul referente a la realización de las inscripciones fuera de las horas ordinarias de labores, con la constancia de su fijación y desfijación.

Se dará curso a las inscripciones antes mencionadas aun cuando su inscripción se practique dentro de las 24 horas correspondientes a un día no hábil en la República de Panamá

ARTICULO 54. El asiento de inscripción preliminar del título de propiedad y de hipoteca sobre nave contendrá además de las circunstancias que contiene toda inscripción y las exigidas en las leyes especiales, el número de letra de radio de la nave.

ARTICULO 55. Modifíquese el artículo 92 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 92. Además de los casos señalados en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 1778 del Código Civil, no será necesario asiento de cancelación, y caducará por el solo transcurso del tiempo la inscripción de un derecho temporal, haciéndolo constar así por simple anotación.

ARTICULO 56. Modifíquese el artículo 93 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 93. La inscripción provisional, cuando se refiere al título con defectos subsanables, quedará cancelada por el hecho de dejar transcurrir los términos de la ley sin corregir los defectos del título.

ARTICULO 57. Modifíquese el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 94. Las cancelaciones se extenderán con la siguiente información el número del asiento que por razón de orden le corresponda, constancia de que queda cancelada la inscripción, cuyos datos de inscripción se citarán, en virtud de haberse extinguido el derecho de que se trata, por los motivos que fueren, luego se harán constar las circunstancias generales a toda inscripción previstas en el artículo 1759 del Código Civil.

ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No 62 de 10 de junio de 1980 que quedará así:

Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Dianio y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notifique y desde la fecha de tal notificación transcurran tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

En caso de que el documento por su naturaleza no sea inscribible o adolezca de defectos no subsanables, si el interesado no se notificare dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución que niega la inscripción, podrá notificarse mediante Edicto en la forma prevista por este artículo y seguidamente se harán las cancelaciones correspondientes.

ARTICULO 59. Para la rectificación de asientos de inscripción que contengan información errada u omisiones, bastarán las imágenes archivadas del documento con que se procedió a la inscripción si de ellos puede obtenerse la información requerida para la corrección.

ARTICULO 60. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No 31 de 29 de marzo de 1978 que quedará así:

Artículo 2. El certificador/a expedirá y el jefe/a certificador/a firmará sin pérdida de tiempo bajo su responsabilidad y por su orden correspondiente, las certificaciones que se soliciten, las cuales se extenderán haciendo una relación de lo que consta en los asientos, o transcribiendo dichos asientos literalmente, según lo deseé el interesado, siempre que se acompañe la prueba de que se han pagado los derechos respectivos. Se hará constar en dichas certificaciones la hora, lugar y fecha precisa de expedición, y la referencia del número de recibo de la solicitud o distintivo de la nota en que se solicite oficialmente.

En los casos de certificaciones relativas a inscripciones practicadas según el sistema de microfilmación directa de documentos y documentos almacenados a través del sistema de procesamiento de imágenes autorizado por el Decreto 230 de 3 de diciembre de 1998 y cualquier otro medio autorizado, las certificaciones podrán expedirse por procedimientos mecánicos, a través del sistema de procesamiento electrónico de datos, debidamente firmados por el certificador.

ARTICULO 61. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No 29 de 26 de marzo de 1979 que quedará así:

Artículo 1. En las oficinas regionales en que se haya instalado el sistema de procesamiento de datos o de

imágenes podrá expedirse certificaciones relativas a las inscripciones existentes. Tales certificaciones tendrán el mismo valor que las expedidas en la ciudad de Panamá y serán firmadas por el funcionario designado como certificador auxiliar o autorizado para tal acto.

ARTICULO 62. Modifíquese el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No 62 de 10 de junio de 1980 que quedara así:

Artículo 23. Los certificadores podrán certificar las impresiones en papel obtenidas de la digitalización de los asientos inscritos, previo pago de los derechos correspondientes. Para efectos del pago de los derechos y de la habilitación del papel en que se expidan las copias se considerará que la impresión obtenida de un folio o fracción de folio de tomos o una imagen si fuera un documento microfilmado o digitalizado directamente, equivale a una página.

ARTICULO 63. La copia de un documento registrado y digitalizado por medio del sistema de procesamiento de imágenes, o de cualquier pieza de los archivos del Registro Público, tendrá valor legal y probatorio, igual al que la Ley le otorga al original, siempre y cuando sea certificado por el funcionario autorizado.

ARTICULO 64. Una vez iniciado el procesamiento de imágenes de los documentos que ingresen al Diario, el tomo en uso seguirá utilizándose hasta iniciar un nuevo año calendario. Con el inicio del próximo año calendario se implementará el nuevo número de tomo correspondiente al año en curso.

ARTICULO 65. Los documentos ingresados en las oficinas regionales se remitirán a la sede para su digitalización e inscripción hasta tanto sea implementado el sistema de imágenes en las mismas.

ARTICULO 66. En el transcurso de la adaptación al nuevo procedimiento de inscripción y procesamiento de imágenes, el Director/a General tiene plena potestad para resolver los casos no previstos en este reglamento, inclusive variar los procedimientos aquí establecidos, con el fin de dar fluidez a los trámites registrales, siempre de acuerdo con los principios generales del derecho registral.

ARTICULO 67. Este Decreto modifica los Decretos Ejecutivos No. 9 de 1920, No. 31 de 29 de marzo de 1978, No. 28 de 26 de marzo de 1979, No. 29 de 26 de marzo de 1979, No. 62 de 10 de junio de 1980, No. 203 de 1 de diciembre de 1982, No. 102 de 5 de octubre de 1983, No. 230 de 3 de diciembre de 1998.

ARTICULO 68. Este Decreto empezara a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento denominado "JARDIN Y RESTAURANTE OCHO PASOS" ubicado en Ocho Pasos en el Bebedero Tonosi, Los Santos, amparado con la licencia comercial Tipo Bº 18787 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a mi hijo **ALEXANDER GASPAR CEDEÑO MORENO**, cédula 6-79-351 a partir de la fecha. Las Tablas 23 de julio de 1999.

ALFREDO DE JESÚS CEDEÑO GONZALEZ
Cédula 7-56-207

L-457-728-38
Tercera publicación

AVISO

Se comunica según Artículo 777 del Código de Comercio que **ANTONIO MORAN SANCHEZ** Cédula Nº 8-76-180 ha vendido el **KIOSKO YANETSY** ubicado en Buena Vista calle 50 Nº 294 al señor **GIL GONZALO GONZALEZ NUÑEZ**, Cédula Nº 3-77-28 el día 11 de agosto de 1999.

L-458-026-33
Tercera publicación

AVISO

Por medio del presente les hago del conocimiento que la licencia que fue dada mediante Resuelto N°

1998-5883, he decidido cancelarla, ya que la misma va a ser elevada a la categoría de Sociedad Anónima en el Departamento de Licencia de Comercio Industria.

Fundamento de derecho Artículo 77 del Código de Comercio.

PUBLIQUESE
Panamá, 6 de agosto de 1999.

ALFREDO A. SIERRA
Representante Legal
Cédula de I.P. N° 2-98-1341
L-458-020-65
Tercera publicación

AVISO

Por este medio se informa al público en general que han sido

canceladas las licencias comerciales Tipo B, con Registro N° 8-24973 del 3 de julio de 1997, concedida mediante Resolución N° 9750 de 2 de julio de 1997 y la N° 8-97-2795 del 26 de agosto de 1997, concedida mediante Resolución N° 3522 del 4 de junio

julio de 1997 que ampara el negocio de **FLORISTERIA MARBELLA**, ubicado el primero en el local N° 1 del Edificio Capto, Calle 46 y calle Colombia del Corregimiento de Bella Vista y el segundo el Local N° 4312 de la Avenida de las Américas de la Chorrera, para

operar a través de una persona jurídica

denominada **FLORISTERIA MARBELLA, S.A.**
L-458-019-88
Tercera publicación

AVISO

DE DISOLUCIÓN
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública N° 4425 de 23 de julio de 1999 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **VOYAGER MARITIME INC.**, según consta en el Registro Público. Sección Mercantil a la Ficha 316710. Documento 15326 desde el 24 de agosto de 1999. Panamá, 26 de agosto de 1999.

L-458-120-10
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 5
PANAMA OESTE
EDICTO N. 244 DRA
99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público

HACE SABER

Que el señor (a) **SALVADOR GONZALEZ PEREZ**, vecino (a) de Quebrada Grande, Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal N° 8-178-588, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-98-004-14087 la adjudicación a su favor del 15% de una parcela de la tierra perteneciente a adjudicatario donante de la finca 224-11-1388-60140 que forma parte de la finca 10945, inscrita al Folio 241-36, Cada 6, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Quebrada Grande, Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE Carretera de tosca hacia Coyaso y terrenos de la Iglesia Católica.

SUR Cráco Morales

Perez
ESTE Zulay del Carmen Gutierrez de Vasquez y Quebrada El Guaricó
OESTE Carretera de tosca hacia Quebrada Grande y hacia Monte

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Cermeño en la Corregiduría de Capira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 25 días del mes de agosto de 1999.

MARGARITA MERCADO

Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario
Sustanciador
L-458-118-94
Única Publicación

ALCALDIA MUNICIPAL DISTRITO DE PESE
Pese 20 DE AGOSTO de 1999

EDICTO N° 14
El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pese por este medio al público

HACE SABER

Que la señora **AVELINA QUINTERO OSORIO**, mujer, panameña mayor de edad, con cédula N° 6-33-405 y residente en esta comunidad de Pese, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal de Pese, se le extienda Título de

Compra definitiva sobre un solar Municipal Adjudicable dentro del área urbana del Distrito de Pese (Corregimiento Capecera) y el que se encuentra ubicado en la finca N° 10-803, Tomo 1483, folio 310 de propiedad del Municipio de Pese y el que tiene una capacidad superficiaria de cuatrocientos setenta y cuatro metros cuadrados con ocho decímetros (474.08 Mts²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE Calle Jose Varela Blanco
SUR Calle El Comercio
ESTE Edgar Valverde
OESTE Robinson Crespo

Para que sirva de formal notificación a fin de que aqué lo se considere perjudicado con la

presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, ademas se le entregaran sendas copias al interesado para que se haga publicar por una vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en el periódico de la capital

JOSE ARTURO CORREA

Alcalde de Pese

MARIA ELENA

BINGHAM

Sra.

Lo anterior es fija copia de su original.

Pese 20 de agosto de 1999

MARIA ELENA

BINGHAM

Sra.

L-458-107-17

Única publicación

segregado de la Finca 12765, Lote N° 156 Documento N° 1, del Municipio de Parita Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en el término de los usos de la Alcaldía por el término de 15 días y copia se enviará a la Gaceta Oficial para su debida tramitación y publicación por una sola vez

y para que todo aquel que se prolonga al mismo, presente su posición a tiempo Dado en Parita, a los 30 días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, 1999

Publiqueuse y Cumpliese

Alcalde Municipal

Manuel D. Bernal L.

Secretaria

Eugenia Samaniego

L-458-307-71

Única publicación

Rolando Robles. Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Canto del Llano, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello

SRA. YABEL

PETROCELLI M

Secretaria Ad-Hoc

TEC TOP ROLANDO

CORREA

Administrador Regional

de Catastro-Veraguas

L-458-061-08

Única publicación

EDICTO N° 19

SANTIAGO 21 DE

MAYO DE 1999

MINISTERIO DE

ECONOMIA Y

FINANZAS

DIRECCION

NACIONAL

DE CATASTRO

OTRO NA REGIONAL

DE VERAGUAS

En Santiago Suscrito

Administrador Regional

de Catastro

HACE SABER

QUE ENMA PINILLA

DE RIVERA, la

señora, vecina de

el corregimiento de

Cerro Colorado, de

la Comarca de

Veraguas, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

manzana 10, lote 10

en la vereda de

Guadalupe, en la

zona urbana, en la

los siguientes

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Joaquín A. Carrasco con 26.00 Mts
SUR: Avenida 8a con 25.00 Mts
ESTE: Resto de la Finca 8162550, Tomo 23504, Documento 2, propiedad de Gisela de Montero, con 30.00 Mts
OESTE: Quinta La Gualinaza con 30.02 Mts

Área total del terreno setecientos sesenta y cuatro metros cuadrados con nueve mil ochocientos noventa centímetros cuadrados (764.9890 Mts²). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Ministerial N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al norte del terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo el término pase a pertenecer a la persona a la que se encuentran afectadas.

Entre quienes se señalan más abajo, los presentes Edictos, comprenden para su cumplimiento para una sola vez, el terreno de gran circunferencia que comprende los siguientes terrenos:

1. Sra. CORALIA B. DE TURRALDE, Jefe de la Sección de Catastro Municipal, Fas. SRA CORALIA B. DE TURRALDE

Es heredaria de su original de su hermano, veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Sra. CORALIA B. DE TURRALDE, Jefe de la Sección de Catastro Municipal, Fas. SRA CORALIA B. DE TURRALDE

En su título contiene:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO N° 334-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER
Que el señor (a) **ANDREA SALDANA SUIRA**, vecino (a) de Parque Lefevre, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal N° 4-147-1801, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público

que el término de una parcela de tierra Baldía Nacional, adjudicable por una superficie de 0 Has. - 6329-43, ubicada en: Las Palmas, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes terrenos:

1. Dpto. Agustin Saldaña
Sra. Germán Saldaña

2. Dpto. Agustin

3. Dpto. Agustin

4. Dpto. Agustin

5. Dpto. Agustin

6. Dpto. Agustin

7. Dpto. Agustin

8. Dpto. Agustin

9. Dpto. Agustin

10. Dpto. Agustin

11. Dpto. Agustin

12. Dpto. Agustin

13. Dpto. Agustin

14. Dpto. Agustin

15. Dpto. Agustin

16. Dpto. Agustin

17. Dpto. Agustin

18. Dpto. Agustin

19. Dpto. Agustin

20. Dpto. Agustin

21. Dpto. Agustin

22. Dpto. Agustin

23. Dpto. Agustin

24. Dpto. Agustin

25. Dpto. Agustin

26. Dpto. Agustin

27. Dpto. Agustin

28. Dpto. Agustin

29. Dpto. Agustin

30. Dpto. Agustin

31. Dpto. Agustin

32. Dpto. Agustin

33. Dpto. Agustin

34. Dpto. Agustin

35. Dpto. Agustin

36. Dpto. Agustin

37. Dpto. Agustin

38. Dpto. Agustin

39. Dpto. Agustin

40. Dpto. Agustin

41. Dpto. Agustin

42. Dpto. Agustin

43. Dpto. Agustin

44. Dpto. Agustin

45. Dpto. Agustin

46. Dpto. Agustin

47. Dpto. Agustin

48. Dpto. Agustin

49. Dpto. Agustin

50. Dpto. Agustin

51. Dpto. Agustin

52. Dpto. Agustin

53. Dpto. Agustin

54. Dpto. Agustin

55. Dpto. Agustin

56. Dpto. Agustin

57. Dpto. Agustin

58. Dpto. Agustin

59. Dpto. Agustin

60. Dpto. Agustin

61. Dpto. Agustin

62. Dpto. Agustin

63. Dpto. Agustin

64. Dpto. Agustin

65. Dpto. Agustin

66. Dpto. Agustin

67. Dpto. Agustin

68. Dpto. Agustin

69. Dpto. Agustin

70. Dpto. Agustin

71. Dpto. Agustin

72. Dpto. Agustin

73. Dpto. Agustin

74. Dpto. Agustin

75. Dpto. Agustin

76. Dpto. Agustin

77. Dpto. Agustin

78. Dpto. Agustin

79. Dpto. Agustin

80. Dpto. Agustin

81. Dpto. Agustin

82. Dpto. Agustin

83. Dpto. Agustin

84. Dpto. Agustin

85. Dpto. Agustin

86. Dpto. Agustin

87. Dpto. Agustin

88. Dpto. Agustin

89. Dpto. Agustin

90. Dpto. Agustin

91. Dpto. Agustin

92. Dpto. Agustin

93. Dpto. Agustin

94. Dpto. Agustin

95. Dpto. Agustin

96. Dpto. Agustin

97. Dpto. Agustin

98. Dpto. Agustin

99. Dpto. Agustin

100. Dpto. Agustin

101. Dpto. Agustin

102. Dpto. Agustin

103. Dpto. Agustin

104. Dpto. Agustin

105. Dpto. Agustin

106. Dpto. Agustin

107. Dpto. Agustin

108. Dpto. Agustin

109. Dpto. Agustin

110. Dpto. Agustin

111. Dpto. Agustin

112. Dpto. Agustin

113. Dpto. Agustin

114. Dpto. Agustin

115. Dpto. Agustin

116. Dpto. Agustin

117. Dpto. Agustin

118. Dpto. Agustin

119. Dpto. Agustin

120. Dpto. Agustin

121. Dpto. Agustin

122. Dpto. Agustin

123. Dpto. Agustin

124. Dpto. Agustin

125. Dpto. Agustin

126. Dpto. Agustin

127. Dpto. Agustin

128. Dpto. Agustin

129. Dpto. Agustin

130. Dpto. Agustin

131. Dpto. Agustin

132. Dpto. Agustin

133. Dpto. Agustin

134. Dpto. Agustin

135. Dpto. Agustin

136. Dpto. Agustin

137. Dpto. Agustin

138. Dpto. Agustin

139. Dpto. Agustin

140. Dpto. Agustin

141. Dpto. Agustin

142. Dpto. Agustin

143. Dpto. Agustin

144. Dpto. Agustin

145. Dpto. Agustin

146. Dpto. Agustin

147. Dpto. Agustin

148. Dpto. Agustin

149. Dpto. Agustin

150. Dpto. Agustin

151. Dpto. Agustin

152. Dpto. Agustin

153. Dpto. Agustin

154. Dpto. Agustin

155. Dpto. Agustin

156. Dpto. Agustin

157. Dpto. Agustin

158. Dpto. Agustin

159. Dpto. Agustin

160. Dpto. Agustin

161. Dpto. Agustin

162. Dpto. Agustin

163. Dpto. Agustin

164. Dpto. Agustin

165. Dpto. Agustin

166. Dpto. Agustin

167. Dpto. Agustin

168. Dpto. Agustin

169. Dpto. Agustin

170. Dpto. Agustin

171. Dpto. Agustin

172. Dpto. Agustin

173. Dpto. Agustin

174. Dpto. Agustin

175. Dpto. Agustin

176. Dpto. Agustin

177. Dpto. Agustin

178. Dpto. Agustin

179. Dpto. Agustin

180. Dpto. Agustin

181. Dpto. Agustin

182. Dpto. Agustin

183. Dpto. Agustin

184. Dpto. Agustin

185. Dpto. Agustin

186. Dpto. Agustin

187. Dpto. Agustin

188. Dpto. Agustin

189. Dpto. Agustin

190. Dpto. Agustin

191. Dpto. Agustin

192. Dpto. Agustin

193. Dpto. Agustin

194. Dpto. Agustin

195. Dpto. Agustin

196. Dpto. Agustin

197. Dpto. Agustin

198. Dpto. Agustin

199. Dpto. Agustin

200. Dpto. Agustin

201. Dpto. Agustin

202. Dpto. Agustin

203. Dpto. Agustin

204. Dpto. Agustin

205. Dpto. Agustin

206. Dpto. Agustin

207. Dpto. Agustin

208. Dpto. Agustin

209. Dpto. Agustin

210. Dpto. Agustin

211. Dpto. Agustin

212. Dpto. Agustin

213. Dpto. Agustin

214. Dpto. Agustin

215. Dpto. Agustin

216. Dpto. Agustin

217. Dpto. Agustin

218. Dpto. Agustin

219. Dpto. Agustin

220. Dpto. Agustin

221. Dpto. Agustin

222. Dpto. Agustin

223. Dpto. Agustin

224. Dpto. Agustin

225. Dpto. Agustin

226. Dpto. Agustin

227. Dpto. Agustin

228. Dpto. Agustin

229. Dpto. Agustin

230. Dpto. Agustin

231. Dpto. Agustin

232. Dpto. Agustin

233. Dpto. Agustin

234. Dpto. Agustin

235. Dpto. Agustin

236. Dpto. Agustin

237. Dpto. Agustin

238. Dpto. Agustin

239. Dpto. Agustin

240. Dpto. Agustin

241. Dpto. Agustin

242. Dpto. Agustin

243. Dpto. Agustin

244. Dpto. Agustin

245. Dpto. Agustin

246. Dpto. Agustin

247. Dpto. Agustin

248. Dpto. Agustin

249. Dpto. Agustin

250. Dpto. Agustin

251. Dpto. Agustin

de Cabecera Distrito de David portador de la cédula de identidad personal Nº 4-98-1772, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1018-97 según plano aprobado Nº 410-06-15379, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Has + 632.58, ubicada en Alto La Mina, Corregimiento de Caisán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: Camino Juan González SUR: Tomás Palacio M ESTE: Tomás Palacio M. OESTE: Camino Celestino Palacio M. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Caisán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación Dado en David, a los 28 días del mes de julio de 1999.

JOYCE SMITH V
Secretaria Ad-Hoc

ING. BOLIVAR
CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-624-68

Única Publicación R

REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO Nº 314-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

HACE SABER
Que el señor (a) VENANCIO ESTEBAN ORTIZ ESTRIBI, vecino (a) de David, Corregimiento de Cabecera Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-181-348, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0629-97 según plano aprobado Nº 407-01-15054, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 23 Has + 4574.60 M2 ubicada en Londres Corregimiento de Cabecera Distrito de Chiriquí, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: El Fernando Estepa
ESTE: Camino
OESTE: El Fernando Castilo
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: El Fernando Estepa
ESTE: Camino
OESTE: El Fernando Castilo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: El Fernando Estepa
ESTE: Camino
OESTE: El Fernando Castilo
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: El Fernando Estepa
ESTE: Camino
OESTE: El Fernando Castilo
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: El Fernando Estepa
ESTE: Camino
OESTE: El Fernando Castilo

ING. BOLIVAR
CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-577-23
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRQUI
EDICTO Nº 342-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

HACE SABER
Que el señor (a) EDUAR
DIXON ESPINOSA
ORTIZ, vecino (a) de
Palmarito
Corregimiento de
Montelíno Distrito de
Renacimiento portador
de la cédula de identidad
personal Nº 4-147-2167,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, mediante
solicitud Nº 4-0134-98, según
plano aprobado Nº 410-04-15265, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldia
Nacional adjudicable, con
una superficie de 1 Has + 1245.21, ubicada

en Santa Clara
Corregimiento de
Montelíno Distrito de
Renacimiento, Provincia
de Chiriquí, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: El Fernando
Estepa
ESTE: Camino
OESTE: El Fernando
Castilo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: El Fernando
Estepa
ESTE: Camino
OESTE: El Fernando
Castilo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

organos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David, a los 16
días del mes de agosto
de 1999.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO
Funcionario
Sustanciador
L-457-725-61
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRQUI
EDICTO Nº 341-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

HACE SABER
Que el señor (a) TORIBIO VILLARREAL
CABALLERO, vecino
del Corregimiento de
Plaza Caíza, Distrito de
Renacimiento, portador
de la cédula de identidad
personal Nº 4-83-63, ha
solicitado a la Reforma
Agraria, mediante

solicitud Nº 4-0416-98, la
adjudicación a título
oneroso de 26 dos (26)
grillas de terreno
adjudicables de una
superficie de 1 Has +

5723.04 M2, ubicado
en Primavera
Corregimiento de Plaza
Caíza, Distrito de
Renacimiento, Chiriquí
linderos son:

NORTE: Catalina de
Moreles
ESTE: Catalina de
Moreles
OESTE: Catalina de
Moreles
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de
Renacimiento o en la
Corregiduría de Plaza
Caíza, Distrito de
Renacimiento, Chiriquí
linderos son:

Y de una superficie de 1
Has + 1035.34 M2,
Globo B, ubicado en
Primavera
Corregimiento de Plaza
Caíza, Distrito de
Renacimiento, a cuyos
linderos son:

NORTE: Carretera
Iglesia Adventista del
Septimo Dia.

SUR: Eladio Caballero
Fernando Lescano.

ESTE: Fernando
Lescano.
OESTE: Eladio
Caballero.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de
Renacimiento o en la
Corregiduría de Plaza
Caíza y copias del
mismo se entregaran al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David, a los 16
días del mes de agosto
de 1999.

CECILIA G. DE
CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-741-31
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO Nº 342-99

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí,
público:

HACE SABER

Que el señor (a) MARINA VEGA
MUNOZO OTRO, vecino

(a) de San Miguel, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba portador de la cedula de identidad personal N° 4-65-416 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1137, según plano aprobado N° 405-01-15362, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baulia Nacional adjudicable con una superficie de 0 Has + 4608 89 M2, ubicada en San Miguel del Yuco, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Guillermo Medina Morales Vaca Bustos.
SUR: Arturo Cabrera Lopez, camino.
ESTE: Mérida De Leon, Elio Caballero, Efra R. Ortega.

OESTE: Camino a La Concepcion.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregimiento de Cabecera y copias del mismo se entregaran al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Ello dentro de una vigencia de quince (15) días a partir de la publicación en el diario de mayor circulación en la Provincia de Chiriquí. Dado en David, a los 16 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-709-93

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO N° 339-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) CELSA MARIA MORALES MORENO, vecino (a) de San Miguel, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cedula de identidad personal N° 4-83-593, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1058, según plano aprobado N° 405-12-15325, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baulia Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 1650 54 M2, que forma parte de la finca L-457-704-12, al tomo 41, libro 22, de la Alcaldía del Distrito de Bugaba.

El terreno está ubicado en la localidad de El Tule, Corregimiento de Volcan, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Falsa M de 1600 mts. que a Volcan.
SUR: L-457-704-12-15128 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baulia Nacional adjudicable con una superficie de 3 Has + 6618 44, ubicada en Fortuna, Corregimiento de Hornito, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Candelario Rios.
SUR: Basurales Caballero Pedro Rovira, mediante solicitud N° 4-31071, según plano

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 16 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-704-12
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO N° 338-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

E Z E Q U I E L G O N Z A L E Z Q U I N T E R O, vecino (a) de Boquete, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete portador de la cedula de identidad personal N° 4-52-163

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-065-97, según plano aprobado N° 407-02-15128 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baulia Nacional adjudicable con una superficie de 3 Has + 6618 44, ubicada en Fortuna, Corregimiento de Hornito, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Candelario Rios.
SUR: Basurales Caballero Pedro Rovira, mediante solicitud N° 4-31071, según plano

R. ESTE: Camino a Fortuna, Chiriquí Grande.
OESTE: Candelario Rios.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Gualaca o en la Corregiduría de Hornito y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 16 días del mes de agosto de 1999.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR
CASTILLO MOJICA
Funcionario
Sustanciador
L-457-701-95
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO N° 229-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

JOSE MANUEL GONZALEZ GARCIA, vecino (a) de Finca Teca, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú portador de la cedula de identidad personal N° 4-125-1604 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 4-31071, según plano

aprobado N° 401-03-12809, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has + 1436.78, que forma parte de la finca 4700, inscrita al tomo 188, folio 428 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Finca Teca, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gilberto Espinoza Araúz.
SUR: Luis Antonio Chávez.

ESTE: Martha Pimentel B.

OESTE: Camino a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 05 días del mes de junio de 1999.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador

L-457-709-83

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
EDICTO N° 337-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERTO JOVANE SANTAMARIA**, vecino (a) de San Félix, Corregimiento de San Félix, Distrito de San Félix, portador de la cédula de identidad personal N° 4-105-765, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1329-98, según plano aprobado N° 409-01-15483 la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 3281.02 M2, ubicada en Achiole, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Remedios Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de acceso, río San Félix, Vidal Cedeño
SUR: Río San Félix, Filiberto Frago Pinzon.
ESTE: Vidal Cedeño, Filiberto Frago Pinzon.
OESTE: Río San Félix. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Remedios o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendría una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 1999

CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. BOLIVAR

CASTILLO MOJICA
 Funcionario
 Sustanciador
 L-457-676-39
 Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION 1
 EDICTO N° 332-99
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **EDILBERTO GUERRA ROBLES**, vecino (a) de San Pablo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-108-287, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-108-98, según plano aprobado N° 412-05-15259 la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 25 Has + 6805.46 ubicada en Llano Grande, Corregimiento de San Lorenzo, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Chiquito, SUR: Aurelio De Gracia M. camino
ESTE: Oscar Guerra M. camino
OESTE: Alvaro Abel Guerra, Aurelio De Gracia M.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en la Corregiduría de San Lorenzo y copias del mismo se entregaran al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendría una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. BOLIVAR
 CASTILLO
 Funcionario
 Sustanciador
 L-457-625-24
 Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 6.
 COLON
 EDICTO N° 3-113-99
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **LUIS J. O. H. N. S. O. N. HAYWOOD**, vecino (a) de Oasis, casa N° 48, Corregimiento de Catiá, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 3-36-851 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-136-83, según plano aprobado N° 30-04-1999 la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0.0 Has + 1263.81 Mts. 2, que forma parte de la finca 5225 inscrita al tomo 811, folio 50, de la propiedad de la Dirección de la

Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de Vista Alegre, Corregimiento de Catiá, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cesar Tang, Orlando Newball, zanja.

SUR: Genoveva

Esquivel de Ardenette,

ESTE: Angel

Jiménez.

OESTE: Eliseo

Rentería Asprilla.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Catiá y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendría una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **LUIS J. O. H. N. S. O. N. HAYWOOD**, vecino (a) de Oasis, casa N° 48, Corregimiento de Catiá, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal N° 3-36-851 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-136-83, según plano aprobado N° 30-04-1999 la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0.0 Has + 1263.81 Mts. 2, que forma parte de la finca 5225 inscrita al tomo 811, folio 50, de la propiedad de la Dirección de la

Agropecuario.
 Que el señor (a) **DIEGO PINZON ORTIZ**, vecino de San Miguelito, Corregimiento de San Miguelito, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 2-37-39 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-010-91, según plano aprobado N° 23-02-4850, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1576.34 M2, ubicada en Llano de La Palma, Corregimiento de Capellania, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nicolas Gonzalez F.

SUR: Salustiano Fernández Ortiz

ESTE: Carretera al Cristo

OESTE: Diana Edith de Martínez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Corregiduría de Capellania y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendría una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **MARISOL A. DE MORENO**, vecino (a) de Coclé, Secretaria Ad-Hoc
GUARDIA PIGUEROA, Funcionario Sustanciador L-457-221-00
 Única Publicación R